



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-0019600  
**DEMANDANTE:** Javier Andrés Alfonso Martínez  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

**INADMITE DEMANDA**

El 13 de julio de 2022, mediante apoderado judicial, Javier Andrés Alfonso Martínez actuando en nombre propio y en representación de sus hijas María Fernanda Alfonso Galvis y Valeria Alfonso Montaña, interpuso medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios inmateriales que le fueron ocasionados, que se fueron configurando y presentando en su mano derecha conforme el paso del tiempo, con ocasión a las indebida valoraciones médicas por parte de la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
<p>El numeral 5° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder...”</i></p> <p>Además, de conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil.</p>	<p>Revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que pese a que se enuncian los registros civiles de nacimiento de María Fernanda Alfonso Galvis y Valerie Alfonso Montaña en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas aportadas, no se adjuntaron a la demanda, y son necesarias para efectos de determinar la legitimación por activa, toda vez que se la demanda se está impetrando también en representación de estas.</p> <p>Por lo anterior, se requerirá al apoderado para el efecto.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el</i></p>	<p>Revisada la demanda se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-0019600  
**DEMANDANTE:** Javier Andrés Alfonso Martínez  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

<p><i>cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	
<p>Los numerales 1° y 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:          (...)         <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación de las partes y sus representantes.              (...)             <ol style="list-style-type: none"> <li>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital...”</li> </ol> </li> </ol> </p>	<p>Luego de revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló el canal de notificaciones de las entidades demandadas y el correo del apoderado solo se advierte dentro del membrete de la hoja, sin embargo, no se aportó el de la parte actora, lo cual constituye un requisito formal de la demanda, y en ese caso, es necesario, además, para verificar que el poder fue otorgado en debida forma, comoquiera que se otorgó conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-0019600  
**DEMANDANTE:** Javier Andrés Alfonso Martínez  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

Mab

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee607e6643fb333e97fe420fca440fa48da95ec615fa63aea40677cf5bc82a40**

Documento generado en 23/08/2022 09:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**